

XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-6810/2022

ACTORES: JESÚS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORÓ: FREYRA BADILLO HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por Jesús Rodríguez Jiménez y Conatan Rodríguez Martínez¹, ostentándose como indígenas zapotecas, con el cargo de agente municipal de Santa Martha Loxicha y representante de la localidad Rio Jordán, perteneciente a la localidad Loxicha, Pochutla, Oaxaca, respectivamente.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el cinco de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente JDCI/119/2022 que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 que aprobó el dictamen DESNI-IEEPCO-

¹ En adelante se le citará como actores, parte actora o promoventes.

² En lo subsecuente se identificará como autoridad responsable, Tribunal local o TEEO.

CAT-327/2022 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado³, relacionado con la identificación del método de elección de concejales del Ayuntamiento de San Baltazar Loxicha, Oaxaca⁴.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
I. El Contexto	4
II. Medio de impugnación federal	9
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	9
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	10
CUARTO. Pretensión, agravios y metodología de estudio	12
QUINTO. Estudio de fondo	14
RESUELVE	43

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque tal como lo resolvió el Tribunal local, el Dictamen emitido por la DESNI no restringe el derecho de votar de las comunidades promoventes, ya que el mismo se emitió apegado a Derecho.

Aunado a ello, el mismo no tiene un efecto vinculante, únicamente se constituye como un documento informativo que contiene y describe el sistema normativo interno de una comunidad indígena, al formar parte de un procedimiento de elección, en tanto que, correspondería a la Asamblea General comunitaria la toma de decisiones con validez y trascendentales durante el proceso de elección.

³ En adelante podrá citársele como Instituto local o IEEPCO.

⁴ En adelante podrá citársele como Ayuntamiento.



Por otra parte, no se advierte que el Instituto o el Tribunal local hayan pasado por alto algún instrumento aprobado por la Asamblea General Comunitaria en el cual haya determinado el establecimiento de los acuerdos consolidados en los que se estableciera la modificación al sistema normativo interno. Esto es, el Dictamen se aprobó con base en lo que el Instituto local tenía a disposición, sin que existiera algún documento que permitiera modificar el contenido del dictamen.

Finalmente, si en un proceso de elección las integrantes de la comunidad consideran que se vulneró alguno de sus derechos, está expedito su derecho de acceso a la justicia, para hacerlo valer ante las autoridades jurisdiccionales.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como del juicio ciudadano SX-JDC-45/2020⁵, se advierte lo siguiente:

- 1. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General del Instituto local, aprobó el catálogo de los municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas, entre ellos, el municipio de San Baltazar Loxicha, Oaxaca.
- 2. Identificación del método de elección. El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos

⁵ Expediente que se cita como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Indígenas⁶ del IEEPCO, emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-95/2018 por el cual se identificó el método de elección de autoridades municipales del ayuntamiento de San Baltazar Loxicha, Oaxaca.

3. **Primera elección.** El once y doce de agosto de dos mil diecinueve se celebró la asamblea general comunitaria para elegir a los concejales integrantes del ayuntamiento, correspondiente al trienio 2020-2022, obteniendo el triunfo los ciudadanos siguientes:

Cargos	Propietario	Suplentes
Presidente Municipal	Atenógenes Jiménez Martínez	Patricio Velasco Gómez
Síndico Municipal	Inocencio Bautista García	Ricardo Agustín García Olvera
Regidor Primero	Antelmo Gómez Ruíz	Julio Jiménez Gómez
Regidor Segundo	Aureliano Jiménez Gómez	Macedonio García Alemán
Regidor Tercero	Víctor Bautista Gómez	Oswaldo Canseco Ruiz
Regidora Cuarta.	Esther Bautista García	Refugia García Ruiz

- 4. Asamblea general comunitaria. Con motivo de diversas peticiones a cargo de los ciudadanos de la agencia de Santa Martha Loxicha y la localidad Rio Jordán, el ocho de septiembre de dos mil diecinueve, se celebró una asamblea general comunitaria en la cual la cabecera municipal decidió reconocer el derecho de votar a las comunidades mencionadas, pero no a ser votados.
- 5. Segunda elección. El seis y siete de octubre de dos mil diecinueve, con la participación de la ciudadanía de la cabecera municipal, de la agencia de Santa Martha Loxicha y la localidad de Rio Jordán, se celebró la elección en la que resultaron electos como concejales los siguientes ciudadanos:

Cargos	Propietario	Suplentes
Presidente Municipal	Gerardo Alvarado García	Patricio Velasco Gómez
Síndico Municipal	Adolfo García Peralta	León Martínez Jiménez
Regidor Primero	Antelmo Gómez Ruíz	Julio Jiménez Gómez

⁶ En lo sucesivo DESNI.



Cargos	Propietario	Suplentes
Regidor Segundo	Tomás Martínez Ruiz	Andrés García García
Regidor Tercero	Leovigilda Maya Martínez	Margarita Santiago Pérez
Regidora Cuarta.	Antonina Bautista Martínez	María Gloria Alonzo Jiménez

- **6.** Calificación de la elección. El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEPCO, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-306/2019, declaró válida la celebración de la primera elección, es decir, la celebrada los días once y doce de agosto.
- 7. Lo anterior, al considerar que en la segunda elección se dio un cambio drástico en el sistema normativo de la cabecera municipal que podría derivar en consecuencias graves para la paz social y tranquilidad de toda la comunidad.
- **8. Medios de impugnación locales.** El veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, ciudadanos integrantes del municipio, así como los candidatos electos en la segunda elección, presentaron sendos medios de impugnación contra la determinación del Instituto Electoral local. Los juicios se radicaron ante el Tribunal local con la clave de expedientes JNI/81/2019 y JDCI/176/2019.
- 9. Sentencia dictada en los juicios JNI/81/2019 y JDCI/176/2019. El veinticuatro de enero de dos mil veinte, el TEEO confirmó la validez de la elección decretada por el Instituto Electoral local.
- **10. Juicio ciudadano SX-JDC-45/2020**. Inconformes con la determinación anterior, el catorce de febrero de dos mil veinte, ciudadanos indígenas del Ayuntamiento promovieron juicio contra la sentencia referida en el punto anterior.
- 11. Sentencia del juicio ciudadano SX-JDC-45/2020. El catorce de julio de dos mil veinte, esta Sala Regional confirmó la resolución impugnada; exhortó al IEEPCO para que tomara las medidas necesarias

para la solución de la controversia, en concreto, para que iniciara los trabajos de mediación y conciliación, en cuanto las medidas sanitarias de la entidad y el municipio lo permitieran, entre las comunidades mencionadas, privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que permitieran la coexistencia armónica de los derechos en disputa en la siguiente elección ordinaria. Al respecto, podrían retomarse los avances conseguidos en el proceso de conciliación ya desarrollado.

- 12. Además, el IEEPCO podría vincular a las demás autoridades para que, conforme a sus facultades y competencias, pudieran coadyuvar y asesorar en la conciliación y resolución; por último, se **conminó** al Ayuntamiento electo, así como a los distintos sectores de la población para que realizaran los trabajos relativos a la revisión de los métodos, instituciones y procedimientos con el fin de flexibilizar los requisitos inherentes a los ciudadanos que pretendan participar como candidatos en futuras elecciones.
- 13. Solicitud de información. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio IEEPCO/DESNI/510/2021, la DESNI solicitó a la autoridad municipal de San Baltazar Loxicha, Oaxaca que proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su sistema normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario si lo tuviera.
- 14. Dicha solicitud fue reiterada mediante los oficios IEEPCO/DESNI/1138/2021, IEEPCO/DESNI/1652/2021 y IEEPCO/DESNI/1996/2021, de seis de mayo, veintisiete de julio y diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, remitidos vía correo electrónico.



- 15. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022.** El veintiséis de marzo de dos mil veintidós⁷, el Instituto local aprobó el acuerdo referido y ordenó el registro y publicación, entre otros, del dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-327/2022, en el que se identificó el método de elección de autoridades municipales en San Baltazar Loxicha, Oaxaca.
- 16. Medio de impugnación local. El trece de julio, la parte actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos contra el acuerdo señalado en el punto anterior. Dicho medio de impugnación fue radicado con el número de expediente JDCI/119/2022.
- 17. Sentencia impugnada. El cinco de agosto, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano promovido por los actores, en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido al considerar infundados los agravios expuestos.

II. Medio de impugnación federal⁸

- **18. Demanda.** El dieciséis de agosto, la parte actora promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal responsable contra la sentencia citada en el punto anterior.
- 19. Recepción y turno. El veintiséis de agosto se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio remitidas por la autoridad responsable y en la misma fecha, la magistrada presidenta interina de

⁷ En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veintidós salvo aclaración en contrario.

⁸ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6810/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

20. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y admitió el escrito de demanda. Además, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 21. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó el acuerdo del Instituto local por el que se identifica el método de elección de autoridades municipales de San Baltazar Loxicha, Oaxaca; y por territorio, al corresponder la citada entidad federativa a esta circunscripción plurinominal electoral federal.
- 22. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, así como de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 9 artículos

⁹ En adelante podrá citarse como "Ley General de Medios".



3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

- 23. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.
- **24. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en la misma consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto cuestionado, así como los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios.
- **25. Oportunidad**. Se satisface el presente requisito, dado que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para tal efecto.
- 26. Ello, porque la sentencia controvertida se emitió el cinco de agosto y se notificó personalmente a los actores el once siguiente¹⁰; por lo que, el plazo de interposición del medio de impugnación comprendió del doce al diecisiete de agosto, sin contar el sábado trece y domingo catorce por ser días inhábiles, en tanto que la demanda se presentó el dieciséis de agosto, lo cuál sucedió dentro del plazo previsto por la Ley.
- 27. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos ya que quienes comparecen, lo hacen como representantes de las comunidades de Santa Martha y Río Jordán, pertenecientes al municipio de San Baltazar Loxicha, Oaxaca, por tanto, al ser ciudadanos de dicho

9

¹⁰ Constancias de notificación consultables a fojas 898 y 899 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

municipio es evidente que tienen legitimación para controvertir el método de elección de autoridades municipales aprobado; además de que controvierten la sentencia que recayó a su medio de impugnación local. ¹¹

- **28.** Asimismo, la propia autoridad responsable le reconoce tal carácter al emitir el informe circunstanciado.
- 29. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas conforme lo dispuesto en el artículo 25 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
- **30.** Por tanto, no está previsto en la legislación electoral local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.
- 31. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, agravios y metodología de estudio

¹¹ Con sustento en las jurisprudencias 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO" y 27/2011 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE". Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18, respectivamente.



- 32. La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, que a su vez aprobó el dictamen DESNI-IEEPCO-327/2022, a fin de que le sea reconocido el derecho de votar y ser votado tanto a la agencia municipal de Santa Martha Loxicha y a la localidad Río Jordán, para elegir y postular a los integrantes del Ayuntamiento.
- 33. Su causa de pedir la hace depender de los agravios siguientes:
 - a) Falta de exhaustividad
 - **b)** Omisión de juzgar con perspectiva intercultural
 - c) Tutela judicial efectiva
- 34. Así, el método de estudio de los argumentos expuestos se realizará de manera conjunta, ya que todos se encuentran encaminados a evidenciar la supuesta ilegalidad en que incurrió el Tribunal local al confirmar el acuerdo impugnado que, a su vez, aprobó el Dictamen que excluye a las comunidades que la parte actora representa para ejercer su derecho de votar y ser votados en la asamblea general comunitaria de San Baltazar Loxicha, Pochutla, Oaxaca; sin que ello les depare perjuicio¹².

CUARTO. Suplencia de la queja

35. Previo al análisis de los argumentos expresados por la parte actora, cabe precisar que al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo

¹² Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en http://sief.te.gob.mx/iuseapp/

dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional debe suplir las deficiencias en que hubieren incurrido los actores al externar sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados.

- En consecuencia, se debe analizar cuidadosamente la demanda 36. correspondiente, a fin de atender, en cada caso, a lo que quiso decir el demandante y no a lo que expresamente dijo, con la finalidad de determinar, con mayor grado de aproximación, la verdadera intención de los enjuiciantes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral.
- 37. El criterio precedente, reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, ha dado origen a la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es al siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". 13
- Lo anterior en el sentido de que, en el juicio para la protección de 38. los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe, no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con las normas

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; así como, en el enlace https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

QUINTO. Estudio de fondo

39. La parte actora sostiene que le depara perjuicio que el Tribunal local haya confirmado el Acuerdo mediante el cual el Consejo General del IEEPCO aprobó el Dictamen en el cual se identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, el cual no considera la participación de la agencia municipal de Santa Martha y la localidad de Río Jordán, ya que únicamente estipula la participación en la asamblea de elección con derecho a votar a la ciudadanía originaria de la cabecera municipal, avecindados (as) y los que viven fuera del municipio, y solo pueden ser electa la ciudadanía originaria de la cabecera municipal.

a) Falta de exhaustividad

- 40. La parte actora sostiene que le Tribunal local no fue exhaustivo al emitir la sentencia impugnada al no tomar en consideración que en la asamblea de ocho de septiembre de dos mil diecinueve existió un reconocimiento de derechos político-electorales de los ciudadanos integrantes de las comunidades de Santa Martha Loxicha y Rio Jordán.
- 41. Además, que la responsable pasó por alto que los derechos que se adquirieron derivaron de una asamblea general comunitaria que aun y cuando fue declarada inválida, los acuerdos que de ella derivaron debían respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos.

b) Omisión de juzgar con perspectiva intercultural

42. La parte actora indica que el Tribunal local no tomó en consideración que el dictamen se elaboró sin que se sustentara en la

asamblea general comunitaria, por lo cual sustituyó la fuente de la información, al ser la propia autoridad municipal quien sabe si existe algún cambio en su método electoral o que el IEEPCO haya ordenado la realización de las mesas de diálogo, por lo que la sentencia impugnada no fue abordada desde una perspectiva intercultural.

- 43. De esta manera, detallan que la sentencia no propició que las comunidades resolvieran sus problemas ni tampoco intervino mínimamente, pues ya se dijo que, al aprobar el método de elección con base en la información de las tres últimas elecciones, se suplantó la voluntad de los ciudadanos en consensar sobre la participación de las comunidades de Santa Martha y Río Jordán.
- 44. Asimismo, sostienen que el acuerdo emitido por el IEEPCO y la determinación del TEEO son regresivos al no haber realizado los trabajos de mediación y diálogos ordenados. Por otra parte, alegan que, aún y cuando la norma ordene que, en caso de que la información no se remita, se tome la información del expediente de las tres últimas elecciones, esto es indebido, pues una cuestión instrumental no puede estar por encima de un derecho sustancial, por lo que es imperante que se revise el acto reclamado para que no se prive de los avances respecto de su participación con el derecho de votar y ser votado.

c) Tutela judicial efectiva

45. Los actores refieren que el Instituto electoral local no consideró la determinación emitida por esta Sala Regional al dictar sentencia dentro del juicio ciudadano SX-JDC-45/2020, en la cual se estableció que existieron diálogos a efecto de flexibilizar el método electoral, para que la agencia municipal de Santa Martha Loxicha y la localidad de Río de Jordán pudieran participar en la asamblea general comunitaria para



elegir a los integrantes del Ayuntamiento, ejerciendo su derecho de votar y ser votados y que, si bien, no pudo realizarse en la elección para la integración 2020-2022, podría ser para el siguiente periodo.

- 46. De esta manera, las acciones que se dictaron en dicha ejecutoria consistieron en iniciar los trabajos de mediación y conciliación, privilegiando el diálogo y la generación de acuerdos que permitieran la coexistencia de los derechos en disputa en la siguiente elección ordinaria; además, se podrían retomar los avances conseguidos en el proceso de conciliación ya desarrollado.
- 47. Así, los promoventes precisan que el Tribunal local restó eficacia a lo ordenado por esta Sala Regional al enfatizar que correspondía a los propios ciudadanos acreditar la realización de las mesas de trabajo, cuando la Sala Regional ordenó al Instituto local realizar dichas acciones.
- 48. Además, señalan que en distintas ocasiones han acudido al Instituto local a solicitar información y en ningún momento se les comentó sobre las mesas de trabajo. Por otra parte, que el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós presentaron una solicitud de copias del método electoral e hicieron referencia a que se llevaran los trabajos de mediación y diálogo en los términos ordenados en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-45/2020, sin que se diera cumplimiento.
- 49. Por otra parte, los actores refieren que aún no se sabe en qué fecha se celebrará la asamblea electiva, a pesar de que en el método de elección se estableció el segundo domingo de agosto, por lo que se pueden realizar las mesas de trabajo y que se consulte a los ciudadanos de la cabecera si es posible que ejerzan sus derechos de votar y ser votados en el próximo proceso electoral ordinario.

- **50.** Contrario a lo anterior, refieren que el Tribunal local ignoró los trabajos de diálogo que se habían realizado a partir de lo ordenado por esta Sala Regional y la celebración de una asamblea general comunitaria que, si bien, se declaró inválida, en ella se consultó a la cabecera si podían ejercer sus derechos de votar y ser votado.
- 51. La parte actora indica que, tal como se estableció en el voto razonado emitido por un magistrado integrante del pleno del Tribunal local, en la resolución impugnada se debieron establecer las medidas para garantizar la implementación de un proceso de diálogo y lograr la participación de las comunidades.

Consideraciones de la autoridad responsable

- **52.** El Tribunal local determinó que se debía confirmar el acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General del IEEPCO, porque fue correcto que se identificara el método de elección del Ayuntamiento con base en las últimas tres elecciones realizadas.
- 53. Lo anterior, porque la autoridad municipal fue omisa en rendir el informe o estatutos electorales comunitarios previamente solicitados, tal como lo prevé el artículo 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- 54. Además, porque no era posible considerar que tanto la agencia municipal como la localidad referidas tenían un derecho reconocido en atención a las actas de asambleas de ocho de septiembre y seis de octubre de dos mil diecinueve, en razón de que el propio Tribunal local había declarado la invalidez de la asamblea de ocho de septiembre, de ahí que la de seis de octubre, al haber sido consecuencia de la primera citada, resultaba de nula pleno derecho al derivar de una asamblea que tenía vicios propios.



- 55. Así, el Tribunal local precisó que, en la identificación del método de San Baltazar Loxicha, la autoridad administrativa electoral no la podía considerar como parte del sistema normativo los acuerdos tomados en dichas asambleas, dado que estas fueron invalidadas. De ahí que el actuar de la DESNI fue correcta al identificar el método electivo con los expedientes de las tres últimas elecciones.
- 56. Con relación a la resolución dictada por esta Sala Regional en la sentencia SX-JDC-45/2020, la autoridad responsable precisó que el exhortó al Instituto electoral para ayudar a la cabecera y comunidades en la armonización del sistema normativo indígena, ello no trae como consecuencia que sea el Instituto quien tenga que realizar las modificaciones a su sistema normativo interno, ya que corresponde a las comunidades fijar los acuerdos, reglas y flexibilizar las instituciones para poder llegar a los acuerdos necesarios a efecto de modificar su sistema interno.
- 57. Lo anterior, porque la actuación de la responsable se tradujo en una mínima intervención del estado, pues su facultad correspondía en establecer como mediador en las formas que se iban a fijar tales reglas, explicando los límites y alcances de tales propuestas, pero explícitamente la responsabilidad de la armonización de dicho sistema era una obligación de la cabecera y demás sectores de la comunidad, es decir, recaía en todas las partes involucradas, sin que los actores acreditaran que hubieran solicitado a la autoridad responsable que los convocara para iniciar las mesas de trabajo a efecto de poder armonizar el sistema que tiene la comunidad y reconocer como vigente para elegir a sus autoridades municipales.
- **58.** En consecuencia, determinó que el IEEPCO al momento de identificar el método electivo no estaba en aptitud de incluir reglas que

no se encontraran firmes, ya que, hacer lo que referían los actores implicaría intervención del estado en las reglas propias que tiene la comunidad, de ahí que no se vulnerara el principio de progresividad.

59. Finalmente, la autoridad responsable refirió que el Instituto local no podía subsumir a la identificación del método efectivo que el consejo municipal se integraba por una consejera de la comunidad de Santa Martha, porque no se puede considerar que la participación de una ciudadana perteneciente a las comunidades en conflicto provoque derechos reconocidos para participar en condiciones de igualdad que los ciudadanos de la cabecera

Consideraciones de esta Sala Regional

60. A consideración de esta Sala Regional resultan **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, como se explica a continuación.

Marco normativo

• Exhaustividad

- 61. En primer término, cabe destacar que el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.
 - Lo anterior, con sustento en los criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal en las jurisprudencias 12/2001 de rubor: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"¹⁴; así como, 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO

-

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como, en el enlace https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"15.

• Tutela judicial efectiva

- 62. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- 63. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, del numeral 17 citado se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.
- 64. Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.
- 65. Además, la citada Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido, o bien, a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; así como, en el enlace https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la propia convención.

- 66. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.
- 67. Ahora, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.
- 68. Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Medios de Impugnación local señala que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esa ley.

Perspectiva intercultural

69. La Sala Superior¹⁶ ha sostenido que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse con una perspectiva intercultural que atienda

¹⁶Jurisprudencia 19/2018, de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".



al contexto sociocultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia.

- **70.** Así, juzgar con perspectiva intercultural implica la comprensión del derecho indígena, y la deconstrucción de puntos de vista previamente concebidos, con el fin de evitar la imposición de instituciones creadas o lecturas sin esa visión, pues juzgar con esta perspectiva entraña el reconocimiento a la otredad y la existencia de cosmovisiones que conviven en el ámbito nacional.¹⁷
- 71. De manera que es necesario identificar el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades.
- 72. Así, ello obliga a las y los jueces, a juzgar con una perspectiva intercultural, porque su ausencia puede llevar a una posible vulneración de otros derechos en el lugar del conflicto.
- 73. Lo anterior, con la finalidad de maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades, incluidas las jurisdiccionales.

• Principio de universalidad del voto en comunidades indígenas

74. El derecho al voto es de base constitucional y configuración legal, cuyo contenido y extensión no es absoluto, sino requiere ser delimitado por el legislador ordinario competente a través de una ley.¹⁸

¹⁷ Tesis LII/2016, de rubro "SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO".

¹⁸ Artículo 35 constitucional.

- 75. Sin embargo, conforme al pluralismo jurídico, tratándose de pueblos y comunidades indígenas debe entenderse que son las propias normas de su sistema normativo las que delimitan el derecho al voto.
- 76. En efecto, la Sala Superior ha sostenido que las comunidades indígenas pueden válidamente delimitar el derecho a votar para tener acceso a los cargos respectivos de sólo aquellas personas que pertenecen a su comunidad¹⁹. Ese vínculo de pertenencia comunitaria establece un catálogo de derechos y privilegios, junto a obligaciones y deberes, ostentados por grupos particulares de individuos.²⁰
- 77. Así resulta válido, desde una perspectiva constitucional, que las comunidades políticas delimiten a sus electores por criterios proporcionales y objetivos que revelen pertenencia a la comunidad.
- 78. Dichos requisitos van más allá de un vínculo territorial o filial, ya que las comunidades indígenas generan sus propias reglas que les permiten autónomamente considerarse miembros de su comunidad.
- 79. En ese sentido, las normas que regulan quién puede votar y ejercer el derecho al voto pasivo al interior de una comunidad, están ligadas con la idea de quién es parte de la comunidad indígena, quién tiene esa identidad que le permite ser miembro o integrante de la misma y por razón de esa pertenencia ejercer los derechos políticos.
- **80.** Con base en lo anterior, se puede afirmar que la universalidad del derecho fundamental del voto tiene como ámbito de protección y validez el interior de una comunidad, siempre que se vincule con criterios

¹⁹ Véase las sentencias dictadas, entre otros, en los expedientes SUP-REC-33/2017; SUP-REC-39/2017; y SUP-REC-1185/2017.

²⁰ Jorge Hernández-Díaz. 2009, *Derecho y sociedad en Oaxaca indígena. Logros alcanzados y desafíos pendientes*. Fundación para el debido proceso legal. México, p. 13



razonables de pertenencia. Esto significa que solo protege a los que cumplen los requisitos de pertenencia la comunidad.

- Asamblea comunitaria como máxima autoridad comunitaria y de expresión efectiva de la libre determinación y autonomía.
- **81.** La Sala Superior ha sustentado que, generalmente, la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, y sus determinaciones tienen validez, y puede tomar decisiones trascendentales, como lo son las elecciones de sus autoridades y representantes.²¹
- **82.** En ese sentido, la asamblea comunitaria es el órgano de producción normativa de mayor jerarquía debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría. Una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura.²²
 - Actos previos renovación de los ayuntamientos en municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas.
- 83. De conformidad con el artículo 278, apartado 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a más tardar en el mes de enero del año previo al de la elección en el que se renuevan la totalidad de ayuntamientos por el régimen de sistemas

²¹ Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena; artículo 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; artículos 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; Artículo 2. apartado A. fracción II. de la Constitución Federal.

^{2,} apartado A, fracción II, de la Constitución Federal.

22 Jurisprudencia 20/2014, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO".

normativos indígenas, el Instituto Estatal a través de la DESNI, solicitará a las autoridades municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito mediante acta de asamblea general comunitaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

- I.-La duración en el cargo de las autoridades municipales.
- II.- El procedimiento de elección de sus autoridades, identificando de manera clara la forma en que se realiza la votación en la asamblea general comunitaria;
- III.- Fecha y lugar en que se pretenda realizar la elección;
- IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir y los requisitos para la participación ciudadana;
- V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;
- VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo indígena, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y
- VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.
- 84. En su apartado 2, el referido artículo establece que, vencido el plazo a que se refiere el apartado 1 y si aún hubiere municipios por



entregar sus informes o estatutos electorales comunitarios, en su caso, el Instituto Estatal los requerirá por única ocasión, para que, en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

- 85. Por su parte, el apartado 3 precisa que, recibidos los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos indígenas o, en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, la DESNI, elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección de aquellos municipios que entregaron su documentación, y los presentará a la Presidencia del Consejo General para que lo ponga a consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente.
- 86. Asimismo, la DESNI informará de los municipios que omitieron la entrega de su documentación y procederá a elaborar el respectivo dictamen tomando en consideración las normas y procedimientos utilizados por dichos municipios en las tres últimas elecciones. Dichos dictámenes deberán someterse a consideración del Consejo General para los mismos efectos que el párrafo anterior.

Caso concreto

87. En el presente asunto, no es un hecho controvertido por las partes que los requerimientos realizados por parte de la DESNI al órgano municipal consistentes en: la rendición de un informe o la presentación de sus estatutos electorales comunitarios, no fueron desahogados, a pesar de los tres oficios que fueron remitidos el veintinueve de enero,

seis de mayo, veintisiete de julio y diecisiete de septiembre, todos de dos mil veintiuno.²³

- 88. A partir de lo anterior, el Dictamen elaborado por la DESNI únicamente tuvo soporte en las tres últimas elecciones celebradas en el municipio de San Baltazar Loxicha, Pochutla, Oaxaca, en dos mil trece, dos mil dieciséis y dos mil diecinueve, así como por el Acuerdo emitido por el Instituto local con clave IEEPCO-CG-SNI-33/2018 y el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-95/2018.
- 89. Ahora bien, tal circunstancia es controvertida por la parte actora, ya que, a su consideración, el Tribunal local no consideró que, no solamente era obligación de la DESNI contemplar en el Dictamen el informe y/o los estatutos electorales comunitarios que tenía que rendir la autoridad municipal, sino también las mesas de trabajo y/o diálogo que se han celebrado, así como la asamblea general comunitaria celebrada el ocho de septiembre de dos mil diecinueve, ya que en ella se les reconoció el derecho tanto a la agencia municipal como a la localidad a las que pertenecen de participar en la elección de integrantes del Ayuntamiento.
- **90.** A consideración de esta Sala Regional, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, fue apegado a Derecho el Dictamen emitido por la DESNI y aprobado por el Consejo General del IEEPCO, por lo siguiente.
- 91. El Dictamen previsto en el artículo 278 de la LIPEEO tiene como propósito identificar sustancialmente el método de elección que se

 $^{^{23}}$ Oficios con las claves siguientes: IEEPCO/DESNI/510/2021, IEEPCO/1652/2021 y IEEPCO/DESNI/1996/2021, respectivamente.



realiza para elegir a los integrantes del Ayuntamiento que en este caso corresponde al municipio de San Baltazar Loxicha, Pochutla, Oaxaca.

- 92. Así, a fin de lograr dicho objetivo, la DESNI requiere a la autoridad municipal para que informe sobre las instituciones, normas, prácticas, procedimientos y sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades, o bien presenten sus estatutos electorales comunitarios.
- 93. Cabe precisar que los estatutos electorales comunitarios se entenderán de naturaleza potestativa y en ellos se establecerán las principales reglas electorales en los que deberá garantizarse los derechos políticos electorales de todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio, de conformidad con su sistema normativo indígena y deberán aprobarse por la Asamblea General Comunitaria de ciudadanos y ciudadanas del municipio que corresponda.
- **94.** De esta manera, la información que se obtendrá de ambos documentos servirá para la emisión del dictamen.
- 95. Sin embargo, en el caso concreto la autoridad municipal no rindió ningún informe ni tampoco remitió los estatutos electorales comunitarios a pesar de haberle sido requerido en cuatro ocasiones.
- 96. En este orden de factores, la DESNI procedió conforme a lo establecido en el artículo 278 de referencia, es decir, emitió el Dictamen correspondiente e informó al Consejo General del IEEPCO sobre la omisión de entrega de la documentación solicitada.
- 97. Resulta de importancia precisar que el Dictamen emitido por a DESNI está integrado por los apartados previstos por el artículo 278, apartado 1, de la LIPEEO, previamente citados, y que fue posible

obtener tanto de las últimas tres elecciones, así como del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-95/2018²⁴.

- 98. Lo anterior se afirma, ya que, del cotejo de ambos dictámenes se advierte el mismo contenido salvo algunas precisiones en el apartado de controversias, además, del Acta de asamblea celebrada el once de agosto de dos mil diecinueve se advierte coincidencia en la forma en que se celebró la asamblea general comunitaria frente a lo estipulado en el dictamen de referencia.
- **99.** Aunado a lo anterior, del Dictamen se advierte que se estipuló un apartado de controversias en el cual se indicó lo siguiente:
 - En dos mil diecinueve se realizó una reunión de trabajo en la cual la localidad de Río Jordán y la agencia municipal de Santa Martha Loxicha solicitaron al Ayuntamiento participar en la elección de autoridades municipales.
 - El ocho de septiembre de dos mil diecinueve, la Asamblea General Comunitaria determinó que podría participar en nueva asamblea ordinaria.
 - El seis de octubre de dos mil diecinueve tuvo verificativo la Asamblea General Comunitaria con la participación de las comunidades interesadas, sin embargo, diversos ciudadanos de la cabecera municipal se inconformaron contra el Ayuntamiento y los integrantes de la mesa de debates.
 - El veinticuatro de octubre de ese mismo año se celebró otra mesa de trabajo en la cual no existió acuerdo entre las partes, quedando en disputa la validez de las asambleas celebradas el once y doce

-

²⁴ Consultable a fojas 138 a 197 del cuaderno accesorio único del expediente principal.



de agosto, así como la de seis de octubre, ambas de dos mil diecinueve.

- En consecuencia, el IEEPCO mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-306/2019 calificó como jurídicamente válida la elección de once de agosto de dos mil diecinueve.
- 100. Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera que, tal y como lo señaló el Tribunal Local, el Dictamen emitido por la DESNI fue emitido conforme a Derecho, porque cumplió su finalidad al contener la información necesaria para identificar el método de elección del municipio, ello con base en el sistema normativo interno que se ha implementado en las últimas tres elecciones; sin que sea un impedimento legal su emisión ante la ausencia del informe requerido a la autoridad municipal o la remisión de los estatutos electorales comunitarios, como lo afirma la parte actora.
- **101.** Además, dentro del Dictamen se consideraron las controversias suscitadas en el año dos mil diecinueve, las cuales dieron origen a una cadena impugnativa ante las autoridades electorales jurisdiccionales.
- 102. Por esta razón, tampoco le asiste la razón a la parte actora al señalar que el Tribunal Local no consideró que fuera necesario que el Dictamen tomara en cuenta tanto las mesas de trabajo que se han realizado en la comunidad, así como la asamblea general comunitaria celebrada el ocho de septiembre de dos mil diecinueve; en razón de que sí fueron consideradas como se demostró con antelación.
- 103. Aunado a lo anterior, no se advierte que el Instituto o el Tribunal local hayan pasado por alto algún instrumento aprobado por la Asamblea General Comunitaria en el cual haya determinado el establecimiento de los acuerdos consolidados en los que se estableciera

la modificación al sistema normativo interno. Esto es, el Dictamen se aprobó con base en lo que el Instituto local tenía a disposición, sin que existiera algún documento que permitiera modificar el contenido del dictamen

104. Ahora bien, es importante precisar que el referido Dictamen forma parte de las etapas del procedimiento en las elecciones por medio del sistema normativo interno previsto en la LIPEEO, el cual se comprende de un conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen bajo este sistema, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales.

105. Así, las elecciones de las autoridades bajo este sistema son organizadas por el órgano reconocido en la comunidad, la Asamblea General Comunitaria, que lleva a cabo este proceso con la colaboración de la autoridad municipal competente.

106. En este orden de factores, este Tribunal ha definido a la Asamblea General Comunitaria como la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal puede emitirse válidamente por la Asamblea General Comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio.²⁵

²⁵ Criterio emitido por la Sala Superior en la Tesis XL/2011 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)" consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 51 y 52.



- 107. De esta manera, es posible advertir que el Dictamen únicamente se constituye como un documento informativo que contiene y describe el sistema normativo interno de una comunidad indígena, al formar parte de un procedimiento de elección, en tanto que, correspondería a la Asamblea General comunitaria la toma de decisiones con validez y trascendentales durante el proceso de elección.
- **108.** Bajo esta lógica, en todo caso, la emisión de una determinación por parte de la asamblea comunitaria respecto de alguna modificación en su propio sistema normativo interno sería el único instrumento que, por su propia naturaleza, contaría con validez y efectos vinculantes.
- 109. En congruencia, correspondería a la propia Asamblea General Comunitaria realizar las modificaciones o adecuaciones al método de elección que estime pertinente para superar cualquier conflicto o diferencia que se suscite dentro de la comunidad, por lo que la descripción del sistema normativo interno en el Dictamen quedaría supeditado a la toma de decisiones que tome el máximo órgano de autoridad.
- 110. En otro orden de factores, la parte actora refiere que fue incorrecto que el Tribunal local confirmara el Dictamen sin que en él se haya tomado en consideración que las comunidades que representan ya habían adquirido el derecho de votar en la Asamblea General Comunitaria para la elección de sus autoridades.
- 111. Al respecto, se advierte que, de las constancias que integran el expediente se advierte que fueron celebradas diversas mesas de trabajo y/o diálogo entre los integrantes de la agencia municipal de Santa Martha y la localidad de Río Jordán, así como integrantes del Concejo Municipal y personal del IEEPCO, el veintiocho de agosto, once y

diecinueve de septiembre, y veinticuatro de octubre, todas del dos mil diecinueve, así como el veintiocho de julio de dos mil veintidós.

- 112. De las mismas, se advierte que la única que fue concluyente fue la celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, en la cual se determinó que se permitiría ejercer el voto de los integrantes tanto de la agencia municipal como de la localidad antes referidas.
- 113. Así, de dicha mesa de trabajo derivó la celebración de la asamblea comunitaria de ocho de septiembre de dos mil diecinueve, en la cual se eligieron nuevamente a las personas que integrarían el Ayuntamiento, ello en razón de que previamente ya se había celebrado la asamblea de once de agosto de ese mismo año.
- 114. Otra mesa de trabajo que cobró relevancia fue la celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, ante la presencia de la DESNI, la cual se constituyó como un intento de mediación entre los grupos antagónicos, es decir los representantes de la localidad de Río Jordán, la agencia municipal Santa Martha Loxicha y ciudadanos de la localidad de Loxicha, Pochutla, Oaxaca, en la cual no se logró una conciliación sobre la validez de las asambleas celebradas el once de agosto y el ocho de septiembre de dos mil diecinueve.²⁶
- 115. En consecuencia, ante la falta de consensos, el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEPCO emitió el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-306/2019 mediante el cual declaró válida la celebración de la primera elección, es decir, la celebrada los días once y doce de agosto.

²⁶ Acta de Asamblea General Comunitaria consultable a fojas 499 a 506 del cuaderno accesorio único del expediente principal.



- 116. Lo anterior, al considerar que en la segunda elección se dio un cambio drástico en el sistema normativo de la cabecera municipal que podría derivar en consecuencias graves para la paz social y tranquilidad de toda la comunidad.
- 117. Así, dicha determinación fue impugnada ante el Tribunal local²⁷, autoridad que confirmó el Acuerdo referido y determinó anular la Asamblea General Comunitaria de ocho de septiembre de dos mil diecinueve, en razón de no haberse difundido la convocatoria conforme al sistema normativo interno, ya que, una parte importante de la población no fue convocada o no tuvo conocimiento de la referida reunión o asamblea en donde se modificaría el sistema electoral comunitario en el cual se buscaba garantizar el derecho al voto activo de los ciudadanos de las comunidades de Santa Martha y Río Jordán.
- 118. Cabe precisar que dicha determinación quedó firme al haber sido confirmada por esta Sala Regional mediante la sentencia emitida dentro del juicio ciudadano SX-JDC-45/2020, que si bien, no se pronunció sobre las consideraciones del Tribunal local sobre la Asamblea celebrada el ocho de septiembre de dos mil diecinueve al no haber sido controvertidas, determinó validar la Asamblea celebrada el once y doce de agosto de ese año.
- 119. En este orden de factores, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, esta Sala Regional advierte que los actores parten de una premisa inexacta al considerar que las comunidades que representan adquirieron derechos para participar en la Asamblea General Comunitaria para votar, producto de las mesas de trabajo y la celebración de una Asamblea General Comunitaria que así lo determinó.

 $^{^{27}}$ Véase la resolución JNI/81/2019 y JDCI/176/2019 acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

- 120. Lo anterior, porque la controversia respecto a las normas o proceso de elección del municipio de San Baltazar Loxicha, Pochutla, Oaxaca, fue materia de análisis ante las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccionales, misma que fue resuelta y concluyó en la validez de la Asamblea General Comunitaria de once y doce de agosto de dos mil diecinueve al haber sido la celebrada conforme al sistema normativo interno que ha regido a la comunidad las últimas elecciones y, por otra parte, la declaratoria de nulidad de la Asamblea General Comunitaria de veintiocho de agosto y su consecuente seis de octubre, ambas de dos mil diecinueve, ya que de su análisis y estudio se declaró su nulidad.
- 121. En otro orden de factores, tampoco asiste la razón a la parte actora al señalar que la autoridad responsable vulneró su derecho de votar al haber confirmado un Dictamen que restringía su participación para elegir a las autoridades municipales. Lo cual como se mencionó en líneas previas, ello no es así porque el Dictamen no tiene un efecto vinculante, únicamente se constituye como un documento informativo que contiene y describe el sistema normativo interno de una comunidad indígena, al formar parte de un procedimiento de elección, en tanto que, correspondería a la Asamblea General comunitaria la toma de decisiones con validez y trascendentales durante el proceso de elección.
- 122. Al respecto, como ya se precisó, tratándose de pueblos y comunidades indígenas, el derecho al voto es de base constitucional y configuración legal, sin embargo, no es absoluto, ya que este se delimita por el sistema normativo que impera en una comunidad.
- 123. Así, resulta válido que, desde una perspectiva constitucional, las comunidades indígenas delimiten a sus electores, ya que ejercer el derecho al voto pasivo al interior de una comunidad está ligado con la



idea de quién es parte de la comunidad indígena quién tiene esa identidad que le permite ser miembro o integrante de la misma y por razón de esa pertenencia ejercer los derechos políticos.

- 124. Por estas razones, no era posible que el Tribunal local considerara que la DESNI y, a su vez, el Consejo General del IEEPCO vulneraron el derecho al voto de las comunidades que representa la parte actora, ya que el ejercicio de ese derecho se encuentra supeditado a la determinación que emita la Asamblea General Comunitaria del municipio, al ser la máxima autoridad de la comunidad.
- 125. Cabe precisar que, si en un proceso de elección las y los integrantes de la comunidad consideran que se vulneró alguno de sus derechos, está expedito su derecho de acceso a la justicia, para hacerlo valer ante las autoridades jurisdiccionales.
- **126.** Al haber resultado **infundados** los agravios de la parte actora, se **confirma** la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 84, apartad 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 127. Sin embargo, se vincula al IEEPCO para que propicie un acercamiento entre las partes para que dentro del ejercicio de su derecho de libre autonomía determinen cómo, en su caso, podrían participarla localidad de Río Jordán y Santa Martha Loxicha en la elección municipal y tome las medidas necesarias para la solución de la controversia.
- **128.** Además, deberá tomar en consideración las medidas de solución que se lleven a cabo para que sean observadas para la próxima elección que se celebré en el Ayuntamiento.

129. Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio deberá agregarla al expediente, para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora; **de manera electrónica** o por **oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios, artículos 26, apartado 3; 28, 29, apartado 5; y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese



este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.